

**RECURSO APELACIÓN - JUZGADO 12 ADMIN TUNJ Nulidad Electoral  
No. 15001 3333 012 – 2020 – 00030 - 00 - RECURSO DE APELACIÓN AUTO  
NIEGA MEDIDA CAUTELAR SUSPENSIÓN PROVISIONAL -  
PROCURADURIA 68**



Mensaje enviado con importancia Alta.



Este mensaje se marcó como personal.

**C**

**Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja**

Jue 16/07/2020 8:52



Para:

- Juzgado 12 Administrativo - Boyaca - Tunja

9 RECURSO DE A PELACION AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR - 15 JULIO 2020.pdf  
556 KB

Señores

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Cordial saludo,

De manera atenta me permito remitir la correspondencia de la referencia, la cual fue registrada en el sistema judicial Siglo XXI.

Cordialmente,

**JENNY ALBEIDA PULIDO PARRA**

Coordinadora Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja  
Tel. 7430722

**De:** Maritza Ortega Pinto <mortegap@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 15 de julio de 2020 16:58

**Para:** Coordinador Centro De Servicios Juzgados Administrativos - Seccional Tunja  
<Coordcsjatun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO APELACIÓN - JUZGADO 12 ADMIN TUNJ Nulidad Electoral No. 15001 3333 012 – 2020 – 00030 - 00 - RECURSO DE APELACIÓN AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR SUSPENSIÓN PROVISIONAL - PROCURADURIA 68

Atentamente,

□

**Maritza Ortega Pinto**

Procuradora Judicial

Procuraduría 68 Judicial I Conciliación Administrativa Tunja

[mortegap@procuraduria.gov.co](mailto:mortegap@procuraduria.gov.co)

**NOTIFICACIONES JUDICIALES:**

[procjudadm68@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm68@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 81157

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

---

**De:** Maritza Ortega Pinto <mortegap@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 15 de julio de 2020 3:48 p. m.

**Para:** Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Concejo Municipal Oicata <concejompaloicata@gmail.com>; lmdiaztrujillo@gmail.com <lmdiaztrujillo@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO APELACIÓN - JUZGADO 12 ADMIN TUNJ Nulidad Electoral No. 15001 3333 012 – 2020 – 00030 - 00 - RECURSO DE APELACIÓN AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR SUSPENSIÓN PROVISIONAL - PROCURADURIA 68

**PROCURADURIA SESENTA Y OCHO (68) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA**

Tunja, trece quince (15) de julio de 2020

Doctora

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZÁLEZ**

**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

<b>Nulidad Electoral No. 15001 3333 012 – 2020 – 00030 - 00</b>
---

**Demandante: Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 68 Judicial I Administrativa de Tunja**  
**Demandados: Concejo Municipal de Oicatá y Luisa María Díaz Trujillo**  
**Referencia: RECURSO DE APELACIÓN contra Auto de 9 de julio de 2020, en cuanto niega medida cautelar de suspensión provisional**

Respetada señora Juez:

En atención a la orden emitida mediante auto de nueve (9) de julio de 2020, numeral décimo primero, en archivo pdf adjunto radico Oficio 107 de la fecha, a través del cual interpongo **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 9 DE JULIO DE 2020**, en cuanto niega medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados..

Atentamente,

□

**Maritza Ortega Pinto**

Procuradora Judicial

Procuraduría 68 Judicial I Conciliación Administrativa Tunja

[mortegap@procuraduria.gov.co](mailto:mortegap@procuraduria.gov.co)

**NOTIFICACIONES JUDICIALES:**

[procjudadm68@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm68@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 81157

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808



**PROCURADURIA SESENTA Y OCHO JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA**

Tunja, quince (15) de julio de 2020.  
Oficio No. 108

Doctora  
**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZÁLEZ**  
**JUEZ DOCE ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**Nulidad Electoral No. 15001 3333 012 – 2020 – 00030 - 00**  
**Demandante: Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 68 Judicial I Administrativa de Tunja**  
**Demandados: Concejo Municipal de Oicatá y Luisa María Díaz Trujillo**  
**Referencia: RECURSO DE APELACIÓN contra Auto de 9 de julio de 2020, en cuanto niega medida cautelar de suspensión provisional.**

Respetada señora Juez:

MARITZA ORTEGA PINTO, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Procuradora Judicial 68 Judicial I Administrativa de Tunja y accionante en el medio de control de la referencia, dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA interpongo para ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, RECURSO DE APELACIÓN previsto en el último inciso del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (norma especial aplicable)<sup>1</sup>, contra el **Auto proferido el nueve (9) de julio de 2020, (numerales 2 y 3 de la parte motiva “resolución de la medida” y 9 parte resolutive)**, notificado a través de estado publicado el diez (10) de julio, en cuanto **negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.**

**1.- De la decisión apelada**

En los numerales **dos y tres de la parte motiva del auto objeto de recurso de apelación** el despacho aborda el análisis de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, indicando lo siguiente:

**Primer cargo:** Cita el contenido del objeto social previsto en la Cámara de Comercio para indicar que aun cuando la empresa contratada por el Concejo de Oicatá para surtir el concurso de personero municipal puede desarrollar diversas actividades, según su objeto social, *“no puede concluir de manera previa o contundente, que esa entidad no se encontraba facultada para participar en la consecución del concurso de personero del municipio en cuestión”.*

---

<sup>1</sup>**Artículo 277.- (...)**

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez de la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recursos de reposición y, en los de primera, el de apelación.

A renglón seguido refiere que si bien existen dudas sobre las certificaciones aportadas por la empresa Solución Planificada, no existe una sentencia penal ejecutoriada que permita tomar una decisión a esa altura del proceso, por lo que concluye que no es evidente la infracción al artículo 209 Constitucional.

En el segundo punto, refiere que si bien el Concejo debía observar las normas relativas a contratación estatal, *“en esa etapa procesal no se puede predicar que dicho proceder repercute en la eficacia de la elección del personero municipal, de manera que es necesario el contraste de más elementos de prueba y convicción, que no se pueden sortear con esa solicitud”*.

En el tercer punto, insiste que *“respecto al punto de la idoneidad de la Empresa con la cual se llevó a cabo la negociación para la realización del concurso de méritos, ya se hicieron las consideraciones pertinentes párrafos atrás (...)”*.

**Segundo cargo:** Citado erróneamente como “expedición irregular”, cuando de la lectura del libelo se desprende que los vicios invocados fueron enlistados inicialmente y desarrollados en forma simultánea en cada numeral, el despacho tras citar la Ley 1150 de 2017 numeral 4 literal c), el Decreto 092 de 2017 artículos 3 y 7 y el artículo 2.2.6.2. del Decreto Compilatorio 1083 de 2015, concluye que *“nuevamente aparecen argumentos de la contratación pública”* para señalar que *“examinar las partes dentro del convenio”, “estudiar la naturaleza pública o privada de la entidad con la que se llevó a cabo, haría parte del análisis del negocio jurídico que ni siquiera es objeto de reproche en el presente medio de control”*.

Respecto al plazo mínimo legal de inscripción previsto en el artículo 2.2.6.2. del Decreto 1083 de 2015, afirma que la norma no prevé un término específico y concluye que al haberse inscrito un número significativo de aspirantes, no advierte una vulneración de la norma.

**Tercer cargo:** Citado erróneamente como “falsa motivación”, cuando de la lectura del libelo se desprende que los tres vicios invocados fueron enlistados inicialmente y desarrollados en forma simultánea en cada numeral, reitera que *“aspectos como la idoneidad y experiencia de Solución Planificada, ya fueron analizados y tal como se pudo concluir, los mismo no tuvieron la virtualidad de inducir a la concesión de la medida, llanamente se remitirá a lo expuesto, concluyendo que tampoco se hace evidente la vulneración del acto administrativo demandado por falsa motivación”*. Insiste que *“en lo que se refiere al estudio del Convenio (...), el mismo no se analizará, toda vez que dicho “convenio” corresponde a un negocio jurídico completamente autónomo, lo cual escapa completamente al presente medio de control”*, para lo cual cita en pie de página un párrafo de la sentencia del 8 de junio de 2017 dentro del radicado 76001-23-33-000-2016-00233-01 de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

## 2.- Argumentos del recurso de apelación

Previo señalar los argumentos que sustentan el recurso, es preciso indicar que la petición de medidas cautelares y la demanda, se estructuran no solo en la causal denominada “infracción de normas constitucionales y legales”, prevista en el artículo 137 del CPACA, aplicable en materia electoral, además se invocan las causales de “expedición irregular” y “falsa motivación”, cuyo análisis se hizo

desglosando una a una las normas que no fueron observadas y que regulaban el concurso de personeros – Decreto 1083 de 2015, especialmente, en la etapa previa, prevista en el artículo 2.2.27.6 ibídem que habilitó a los electores – Concejos Municipales a celebrar convenios interadministrativos para adelantar el proceso de selección, por lo que es imperioso abordar la forma como se surtió dicho proceso, pues cualquier vicio durante su desarrollo, como fase previa de una misma actuación, tiene la potencialidad de afectar los actos definitivos de elección de personero municipal - Resoluciones 007 de 10 de enero de 2020 y 008 de 10 de enero de 2020, etapa preliminar que se desarrolla en el marco de la Ley 1551 de 2012 y Decreto 2485 de 2014 compilado por el Decreto 1083 de 2015 y las normas aplicables al convenio, lo cual nos motivó además a pedir la inaplicación de las Resoluciones 024 de 25 de junio de 2019 y 026 de 26 de julio de 2019, actos en virtud de los cuales fue seleccionada la entidad que realizó la convocatoria para realizar el concurso para personero y también se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el citado cargo, resoluciones todas (acusadas y aquellas que se pide inaplicar), motivadas por el Concejo de Oicatá en que el concurso en **todas sus etapas** se adelantó observando el ordenamiento jurídico, lo cual no ocurrió.

Desafortunadamente, no se entendió que el acápite de la medida se desarrolló en forma general frente a las tres causales invocadas, no obstante el juzgado equiparó los cargos de nulidad de violación de normas, expedición irregular y falsa motivación a los numerales uno, dos y tres, técnica que usada para explicar a la luz del ordenamiento jurídico y en detalle las actuaciones o etapas previas para llegar a los actos de conformación de lista y elección de Personero de Oicatá, fase que constituye una sucesión inescindible, cuyas irregularidad e ilegalidad inciden y se comunican a dichos actos definitivos.

Ahora bien, discrepamos de los argumentos del honorable Juzgado para negar el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados por las siguientes **razones**:

**2.1.-** La imposición de medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo asigna al Juez una valoración rigurosa de la motivación de la medida y un análisis de ponderación de intereses.

El artículo 231 del C.P.A. y C.A. determina que “las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Son tres los requisitos para la procedencia de la medida<sup>2</sup>: *i.) El **fumus bonis iuris** o apariencia de buen derecho. ii.) El **periculum in mora** o peligro en la demora y, iii.) La ponderación de intereses en conflicto.*

El **fomus boni iuris** o apariencia de buen derecho aparece desarrollado en los numerales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA e implica la existencia de un “*examen anticipado, provisional y sumario, de las perspectivas de éxito de la demanda, es decir de un examen liminar que no constituye prejuzgamiento*”<sup>3</sup>. Se trata de que el derecho que se pretenda tutelar, aparezca como **probable y verosímil**. La apariencia de buen derecho no deviene de un criterio subjetivo del operador jurídico, sino que debe estar sustentada en **parámetros objetivos**, más si se tiene en cuenta las particularidades del proceso administrativo.

En el caso bajo estudio, fue solicitada la suspensión provisional de los actos administrativos por los cuales se conforma lista y elige personero municipal de Oicatá para el periodo 2020-2024, para el efecto, tanto la medida como la demanda fueron razonablemente fundadas como lo exige la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de un medio de control público la Procuraduría actúa en ejercicio de la guarda del ordenamiento jurídico, aunado a que fueron allegados los documentos, informaciones y justificaciones que permiten al juez electoral realizar el juicio de ponderación de intereses de cara a los principios de *transparencia, objetividad y moralidad* que debe rodear el proceso de elección de personero Municipal.

Pese a que la media reúne los requisitos exigidos y se acredita que la experiencia e idoneidad de la empresa como etapa del proceso de elección de personero fue soportada en **certificados falsos**<sup>4</sup>, el Juzgado pasando por alto el **fumus boni iuris** o apariencia de buen derecho, sin considerar los medios de prueba niega la medida entre otros argumentos, porque requiere la certeza de una sentencia penal condenatoria.

En ningún momento se puede atar y supeditar las resultas de la investigación propias del juicio de responsabilidad penal al juicio de legalidad del proceso de elección de Personero Municipal de Oicatá, o considerarlo requisito sine quanon para decretar la medida, ello no es admisible, ni se previó por el ordenamiento una especie de prejudicialidad para decretar la cautela, como tampoco para definir la legalidad de un acto de elección como lo indica la decisión recurrida,

<sup>2</sup> FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. “*Medidas cautelares*”. En: A.A.V.V. Memorias. Seminario internacional de presentación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. 2011.

<sup>3</sup> FAJARDO GÓMEZ, Ibidem. p. 334.

<sup>4</sup>**Pruebas:**

8.1.7.- Oficio de 6 de febrero de 2020, por el cual la Gerente de la ESE de Sora allega certificación expedida por la persona encargada del archivo institucional en la que indica que no existe contrato alguno con la empresa Solución Planificada. (2 folios, pdf 11)

8.1.9.- Oficio de 7 de febrero de 2020, por el cual la Gerente de la ESE Centro de Salud de Tununguá informa que no se encontró que la ESE haya celebrado contrato o convenio con Solución Planificada. (1 folio, pdf 13)

8.1.11.- Oficio 008-2020 de 7 de febrero de 2020, por el cual la Gerente de la ESE Puesto de Salud San Miguel de Tuta, en respuesta a nuestro requerimiento de información manifiesta que esa entidad nunca ha celebrado ningún contrato con Solución Planificada y relaciona los nombres de quienes para 2017 fungían como Asesores Contable, Jurídico y Tesorero. (1 folio, pdf 12)

pues a la luz de las pruebas que se aportaron con la demanda es claro que hubo una trasgresión del ordenamiento jurídico que da lugar tanto al decreto de la medida, como remedio inmediato para conjurar la ilegalidad y con la potencialidad de viciar los actos acusados, con independencia de una eventual responsabilidad penal, se trata de responsabilidades independientes.

Para el Juzgado, la sola mención en el objeto social de la empresa según el Certificado de Existencia y Representación Legal en lo relativo a que puede desarrollar “*otras actividades de suministro de personal humano*”, que enlaza a la inexistencia de una decisión penal sobre las certificaciones aportadas por la empresa al momento de presentarse como oferente (prueba pdf 14), no le permite concluir de manera previa que la empresa no estaba facultada para participar en el desarrollo del concurso de personero y que se vulnera el principio de “moralidad” previsto en el artículo 209 Superior.

Pues bien, al abordar el análisis de la medida, claramente el libelo reenvía al capítulo III de la demanda, pero además a los hechos relacionados en los capítulos I y II, que van acompañados de medios de prueba contundentes que habilitan a la jurisdicción para decretar la medida cautelar, los cuales no fueron estudiados, analizado y siquiera tocados en la decisión recurrida, veamos:

Dijimos en la solicitud de medida que el acto de elección de la personera de Oicatá es producto de un concurso de méritos precedido de una oferta, adjudicación o selección y convenio suscrito con una empresa privada que no reúne los requisitos de idoneidad y experiencia, circunstancias que **no fueron verificadas** por la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DE OICATÁ como era su deber a la luz del artículo 209 Superior, en cuanto consagra el principio de moralidad, los artículos 23 de la Ley 80 de 1993<sup>5</sup>, el parágrafo 1° artículo 2° de la Ley 1150 de 2007<sup>6</sup> y el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015<sup>7</sup>, que

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

<sup>6</sup>**PARÁGRAFO 1o.** La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar.

<sup>7</sup>**Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos.** Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones, y el contrato. Deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:

1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.
2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.
3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.
4. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.
5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.
6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.
7. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación.



le imponía establecer o justificar en el estudio previo los fundamentos que soportaban la modalidad de selección y sería la guía para realizar la evaluación pues debían definir los criterios para seleccionar la oferta más favorables; el artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 que establecen la necesidad que las entidades o universidades sean idóneos y especializados en proceso de selección y los lineamientos de la sentencia C-105 de 2013.

La documental aporta, permite evidenciar que el Concejo no solo abrió una convocatoria sin contar con “estudios previos” como lo certifica su Presidente el 10 de febrero de 2020, sino que además **omitió verificar su idoneidad y experiencia**, lo que le habría posibilitado detectar que la información de las certificaciones aportadas era **falsa**, aspecto que no consideró el Juzgado pese a que adjuntamos certificados expedidos por las Gerencias de las ESE de Sora, Tuta y Tunungua, con lo que se desvirtúa que Solución Planificada era “idónea” y contaba “experiencia” en procesos de selección de personeros, luego se hace patente que con una intención oculta y alejada de los principios de transparencia, moralidad e imparcialidad, el órgano elector – Concejo Municipal de Oicatá, en esa etapa previa, omite verificar si la empresa oferente cumplía los parámetros mínimos y aun así, en las Resoluciones 024 de 25 de junio de 2016 y 026 de 26 de junio de 2019 cuya inaplicación se reclama, se atreve a consignar todo lo contrario, esto es, que Solución Planificada si cumplía; medios de prueba a los que no se hizo mención alguna por el Juzgado, con los que claramente se cumple el presupuesto de *fomus boni iuris* exigido para la decretar la medida y los la vocación de prosperidad de los vicios invocados de *violación o infracción de normas superiores en que el proceso y los actos previos y definitivos debían fundarse y falsa motivación* según se advierte de la lectura de las consideraciones contenidas en las Resoluciones 024 y 025 de 2019 y en el propio convenio suscrito con SOLUCION PLANIFICADA, vicio que se comunica en forma directa a la lista y acto de elección acusado.

**2.2.-** También es imperioso que el Honorable Tribunal revoque la decisión en cuanto al planteamiento que desde ya hace el Juzgado a quo, como argumento para negar la medida y casi definir de fondo el asunto, escindiendo la etapa previa relativa a la selección de la empresa encargada de acompañar el concurso, concluyendo que *“estudiar la naturaleza pública o privada de la entidad con la cual se llevó a cabo el convenio”* hace parte de un *“negocio jurídico que ni siquiera es objeto de reproche en el presente medio de control”*.

La tesis del Juzgado, es que estos argumentos son propios del proceso de controversias contractuales, negando desde ahora, cualquier debate que debe ser abordado al fijar el litigio, desligando la etapa de selección de la empresa que apoyaría el concurso que precedió la elección, como actuación compleja que concluye con el acto de elección.

En el proceso de elección de personeros municipales, como actuación especial y particular, no puede sostenerse que su génesis parte de la resolución de convocatoria y concluye con el acto de elección o nombramiento por el Concejo, precisamente estamos frente a una actuación compleja de la cual forma parte el “concurso de méritos”, etapa prevista en la Ley 1551 de 2012, que va de la mano con las fases contenidas en el Decreto 1083 de 2015 y los lineamientos de la sentencia C-105 de 2013, por ello cuando el Concejo municipal opta por apoyarse y contratar a una empresa experta para que acompañe el proceso, la

---

8. La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial.

El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía.

selección de la misma, así como la totalidad del proceso debe ser “transparente”, debiendo contratar entidades especializadas en proceso de selección de personal, con “idoneidad” y “experiencia” acreditada, eje sobre el cual se sustenta la demanda, por tanto es un aspecto que compete al juez electoral, sin que previamente se deba acudir al contencioso de controversias contractuales como lo reitera el auto en varias oportunidades, para con las resultas de la misma, ahí sí intentar el juicio electoral, vaciando el propósito de dicho medio de control, pues imponer esta obligación sería una solución tardía para conjurar los efectos de una elección viciada, tal como se expone en la demanda, insistiendo en que ninguna de las pretensiones o la medida persiguen la nulidad del convenio interadministrativo.

Desligar del proceso que finalmente llevó a la elección de Personera de Oicatá, la etapa previa de selección de la entidad que realizó el proceso, dejando de lado que precisamente el ordenamiento y la jurisprudencia de la Corte exigía que fuera una institución con “**idoneidad**” y “**experiencia**”, como presupuestos de garantía de un proceso transparente, objetivo y serio, es desconocer las reglas que deben rodear la elección, argumento que constituye un análisis anticipado y equívoco del cuerpo de la demanda y específicamente de la medida solicitada, que tiene incidencia directa en la **fijación del litigio a definir**, pues precisamente son esos tres vicios que nacen en la actuación administrativa que inicia con la convocatoria para seleccionar la empresa Solución Planificada, que jamás debió ser contratada, los que se erigen sobre los actos definitivos de lista de elegibles y elección, de lo contrario se vaciaría una de las posibilidades que el legislador previó para analizar la legalidad de todo el proceso.

Para la Procuraduría, excluir del debate el análisis de la selección del oferente que debía ser “idóneo” y “experto” para garantizar que el concurso se desarrollara en condiciones de transparencia, objetividad y acorde a los principios que rigen no solo la contratación estatal, sino la actuación administrativa que concluye con un acto de elección, es legalizar y admitir que no importa los medios utilizados para obtener el acto final de elección, que se puede acudir a cualquier artilugio, que cualquier persona sin idoneidad y experiencia que decida incluir en su objeto social una actividad sin realmente ejercerla, para habilitarse como idónea y especializada, aportando documentos que acreditan unos requisitos inexistentes, termine siendo contratada y desarrollando la elección de una autoridad municipal es válido, pues al final, como desde ya lo ha considerado el Juzgado, deslinga la selección de la empresa considerando que es una etapa autónoma e independiente del producto final, que era llegar hasta el acto de elección.

Contrario a lo que puede suceder en otros procesos electorales, en este caso, cuando el Concejo de Oicatá decide hacer uso de la posibilidad de contratar a una entidad especializada, como lo habilitaba el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, las irregularidades en la fase previa abarcan incluso dicha etapa preparatoria, sin que se trate de actuaciones desligadas, independientes y sin conexidad alguna, por lo que reiteramos, cualquier irregularidad o vicio en esta etapa al ser probada es suficiente para decretar la medida cautelar y debe ser estudiada por el juez electoral pues afecta tanto la lista de elegibles como el acto de elección, lo que además explica que pretendamos la **inaplicación** de las Resolución 024 de 2019 por la cual fue seleccionada la empresa Solución Planifica que realizaría el concurso, y de la Resolución 026 de 2019 por la que nuevamente selecciona a la empresa de consultoría y asesoría de la invitación pública y en el mismo acto convoca y reglamenta el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero, y como consecuencia de estas pretensiones, para garantizar los principios de transparencia y moralidad, solicitemos que se realice un nuevo proceso de convocatoria para la elección de Personero de Oicatá,

dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015, relacionado con los estándares mínimos para elección de personeros municipales, los cuales en el proceso cuestionado definitivamente no fueron observados.

**2.3.-** Para sustentar la decisión, el despacho acude a sentencia de **8 de junio de 2017 radicado 76001-23-33-000-2016-00233-01, Caso Personero de Jamundí**, citando apartes del considerando 4.2 en los que la Sección Quinta del Consejo de Estado precisa que no analizaría la validez del convenio de asociación suscrito entre el Concejo de Jamundí y la empresa CECCOT, su objeto, causa y naturaleza jurídica; sin embargo, de haberse leído de manera integral de la decisión se habría percatado que en ese caso, los vicios de nulidad sustentados en la falta de idoneidad, capacidad y experiencia de la empresa contratada bajo la causal de “falsa motivación”, llevaron a definir como **problema jurídico** a resolver *“si CECCOT es de aquellas entidades, que según la norma reglamentaria, pueden adelantar el concurso de méritos de personero”*, **tema de la apelación desarrollado en el numeral 6.2 de la sentencia**, destacando que en su momento se pidió a la Gobernación del Valle copia de los estatutos suscritos y registrados en esa entidad, para concluir que era sospechoso que los estatutos que se presentaron ante el Concejo de Jamundí aparecía el objeto que la habilitaba para concursar, en tanto que los que aparecían en la Gobernación registrados y vigentes para la época en que concursaron, su actividad era de educación básica, media y carreras técnicas, *“pero que de un momento a otro se incluye no solo lo referente a la experticia en la realización de procesos de selección de personal sino también lo relacionado con la contratación con la administración pública para la ejecución de sus fines”*.<sup>8</sup>

En el caso que citan como precedente por el Juzgado, la Sección Quinta dio credibilidad a los estatutos registrados ante la Gobernación y concluye que CECCOT no es una entidad especializada en procesos de selección de personal, toda vez que su objeto social nada dice sobre ese tópico, agregando que aun cuando una entidad adelanta otros concursos de méritos de forma simultánea a la elección acusada, en nada desvirtúa en análisis relativo al objeto social que aparecía en los estatutos, que no incluían la realización de procesos de selección de personal. Finalmente el Consejo concluye que la empresa no era de aquellas instituciones que el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 faculta para que el Concejo Municipal delegara la realización de concurso de méritos para elegir personero, debido a que no es entidad especializada en proceso de selección de personal, motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección, revocando la decisión de primera instancia.

Así entonces, es notorio, que se tomó solo el aparte de una sentencia, sin revisar integralmente la decisión, para soportar sobre el párrafo citado, la negativa a decretar la medida cautelar y de paso, definir desde ahora, que no se revisará si Solución Planificada era una entidad con “idoneidad” y “experiencia” para realizar el proceso de selección de personero de Oicatá, como si se tratara de un asunto ajeno o que no tiene incidencia en la legalidad del acto electoral.

La lectura de la demanda, permite evidenciar que se invocan tres causales: violación de normas constitucionales y legales, falsa motivación y expedición irregular, y que conforme a las pretensiones, en ningún momento se pide la nulidad del convenio interadministrativo suscrito entre el Concejo Municipal de Oicatá y la empresa Solución Planificada, el debate se centra en que cuando se

<sup>8</sup>Página 30 de la decisión, publicada en: [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-33-000-2016-00233-01\\_20170608.pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-33-000-2016-00233-01_20170608.pdf)

opta por desarrollar el proceso de elección de personero municipal apoyándose en una entidad externa como las autorizadas por el Decreto 1083, la seleccionada no reunía los requisitos de “idoneidad” y “experiencia” y más grave aún entregó certificados supuestamente expedidos por las ESE de Sora, Tuta y Tunungua con los que acredita los requisitos, cuando jamás desarrollaron las actividades de suministro de personal y/o procesos de selección, tal como se prueba con las certificaciones y oficios de respuesta dados a la Procuraduría por las Gerentes de dichas instituciones, lo que incluso motivo a esas funcionarias a presentar denuncia penal.

El auto recurrido niega la medida cautelar sin analizar las pruebas aportadas que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para su decreto y vacía el contenido de la demanda electoral, dejándonos sin litigio, cuando de manera herrada se descontextualiza lo pretendido, pues reitero, jamás se solicitó la nulidad del convenio interadministrativo, por ello no existen pretensiones que sabemos no son acumulables, lo que se reclama es que dentro de las causales de nulidad electoral, debe abordarse el estudio de la idoneidad y experiencia de la empresa contratada como etapa preliminar de la actuación compleja que llevó al acto de elección acusado, ya que con los certificados que acompañaron la demanda se hace palpable, salta a la vista, que la experiencia e idoneidad fue falseada, es apócrifa, en consecuencia, siendo ello así, no es un vicio ajeno al acto definitivo de elección, pues cuando se opta por apoyarse en una entidad externa al Concejo, si la misma no es especializada y carece de idoneidad, nos encontramos ante un asunto que debe abordarse en sede electoral, por cuanto los vicios que se ciernen sobre la empresa afectan la legalidad, transparencia y objetividad del proceso de elección de personero de Oicatá tanto los actos definitivos cuya suspensión fue solicitada, como aquellos que solicitamos inaplicar.

**2.4.-** La decisión también desconoce la existencia de posturas diversas, como la adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 23 de febrero de 2018, en la que la Sala de Decisión No. 6<sup>9</sup>, en el caso de la nulidad de la elección de Personero de Sogamoso, que analiza la vulneración del principio de selección objetiva en la selección de la empresa contratada para acompañar el concurso, concluyendo que el Concejo debió verificar la idoneidad, capacidad y experiencia requerida, relacionada con el área a contratar, lo cual no ocurrió, analizando las actividades relacionadas en su objeto social y si eran conexas o similares con la relativa a adelantar procesos de selección; igualmente analizó la experiencia que para ese caso era concomitante, revisando además los documentos aportados con la oferta, para determinar que la empresa contratada carecía de capacidad y experiencia, lo que viciaba el proceso de selección, vicios que constituían indicios de que el proceso no respectó los principios de objetividad, transparencia e imparcialidad previstos en el Decreto 285 de 2014, para la elección del personero municipal.

Destaca el Tribunal que tratándose del juicio de anulación de la elección de personero no puede ahondarse en el análisis del tipo de contrato que debió hacerse suscrito, pues no es de la naturaleza de esa clase de medio de control, sin embargo, de cara al propósito de la acción electoral refiere que *“(…)al revisar el contrato suscrito entre el Concejo de Sogamoso y la empresa B&B Asesores y Consultores Empresariales y Familiares SAS, se constató que el mismo no cumplía con la condición sine qua non para esta clase de negocio jurídico, esto es la verificación del saber intelectual cualificado del contratista, es decir su idoneidad, lo cual evidencia la presencia de la causal de nulidad mencionada, y*

<sup>9</sup>Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, radicado no. 15-001-23-33-000-2017-00209-00.

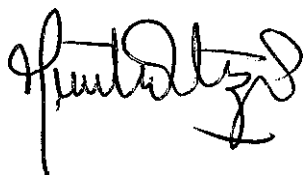
*por tanto, refuerza la conclusión que se quebró la presunción de legalidad que cobijaba el acto administrativo demandado, explicado en acápite anterior”,* llevando a la Corporación a anular la elección de Personero de Sogamoso, decisión que dicho sea de paso, fue confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>10</sup>.

**2.5.-** El Juzgado a folios 349 y 352 prácticamente define otro de los aspectos de la demanda, relativo a si Solución Planificada desarrolló o acompañó el proceso, pues previa enumeración de las resoluciones expedidas por el Concejo “concluye que si bien es cierto, hubo participación de la Empresa Solución Planificada en las etapas del proceso de selección, no existe prueba documental que permita acreditar o que desvirtúe que el Concejo se hubiese desligado por completo del proceso de selección de personero”; es decir, que sin que se haya surtido el debate probatorio da por sentado que este argumento no tiene asidero y que para el despacho, la lista de admitidos e inadmitidos es suficiente para considerar que no fueron vulnerados los estándares mínimos para la elección de personero municipal, asunto que requiere análisis legal, hermenéutico y probatorio, lo cual es propio de la sentencia de instancia.

Por las razones expuestas, la Procuraduría insiste en el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional y en consecuencia, solicita al Honorable Tribunal Administrativo revocar la decisión emitida por el Juzgado a quo en el auto nueve (9) de julio, pues desde el punto de vista del *fumus bonis iuris* y al realizar una verdadera ponderación de intereses, resulta más gravoso para el interés público mantener los efectos de un acto de elección que desde sus cimientos se encuentra viciado al permitir que el proceso fuera desarrollado por una entidad cuya idoneidad y experiencia especializada es apócrifa, sin que pueda admitirse que las ilegalidades relacionadas y probadas son un asunto ajeno al medio de control electoral, o que no tiene la potencialidad para afectar de forma directa el acto de elección, debiendo esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que el Concejo Municipal de Oicatá ajuste su proceder adelantando un nuevo concurso conforme a la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1083 de 2015 y la sentencia C-105 de 2013.

En los anteriores términos, la sustentación del recurso de apelación a consideración de la Honorable Sala.

Atentamente,



**MARITZA ORTEGA PINTO**

C.C. 40.043.482 de Tunja

T.P. No. 114.629 del C.S. de la J.

Procuradora 68 Judicial I Administrativa de Tunja

<sup>10</sup>Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 7 de junio de 2018, radicado 15001.23.33.000.2017.00209-03 Oscar Beltrán Pérez Vs. José Isaías Palacios Palacios.